



RAD. 08433-4089-002-2023-00124-00
PROCESO: ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE: NEYLA MILENA RAMIREZ MALDONADO
DEMANDADO: LEIDER FARID MORA MORA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer. Junio 02 del 2022

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Que, la parte actora pretende, que se ADMITA solicitud de demanda de alimentos en favor de NEYLA MILENA RAMIREZ MALDONADO contra del(a) señor(a) LEIDER FARID MORA MORA. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado es leider.moram@correo.policia.gov.co, omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma y la autorización para efectuar notificaciones a través de ella. Lo anterior, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negrillas del juzgado.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por NEYLA MILENA RAMIREZ MALDONADO contra del(a) señor(a) LEIDER FARID MORA MORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

Lp-04

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 090**
Hoy **05 DE JUNIO** del 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA